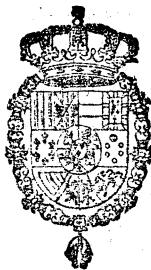


DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Pedro Aguilar González.—Página 338.

Otro idem id. id. al Coronel de Artillería D. Ricardo de Navascués y de Gante.—Páginas 338 y 339.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la décimotercera división al General de brigada D. Ricardo de Navascués y de Gante.—Página 339.

Otro disponiendo que el Intendente de división D. Pascual Amat y Esteve pase a la situación de primera reserva.—Página 339.

Otro idem púese en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, para desempeñar los cargos de Director e Inspector de los servicios de Intendencia, en nuestras plazas y zona del Protectorado de España en Marruecos, el Intendente de división D. Cayetano Termens de la Riva, actual Intendente Militar de la sexta Región.—Página 339.

Otro idem que el Inspector Médico de primera clase D. Federico Urquidí y Albillo, actual Inspector de Sanidad Militar de la primera Región, pase en comisión a desempeñar los cargos de Director e Inspector de todos los servicios sanitarios que se expresen.—Página 339.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Antonio Mora Pascual, Vocal de la Comisión permanente de la Producción Nacional y Presidente de la Comisión Arancelaria del Fo-

mento Industrial y Comercial del reino de Valencia.—Páginas 339.

Real orden disponiendo se adjudique el suministro de dos máquinas tipográficas, con sus dos electromotores correspondientes, para el servicio de la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda a la Sociedad "Fundición Tipográfica Nacional", representada por D. Salvador Díaz de Corcuera.—Páginas 339 y 340.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer, en el mes de Noviembre próximo, las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 340.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Noviembre próximo.—Página 340.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de resolución del concurso y 20 de Aspirantes.—Páginas 340 y 341.

Otra idem que se apruebe el concurso que se expresa, y nombrando a don Arturo Cubells y Blasco Inspector provincial de Sanidad de Valencia; a D. Fernando Rubio y Marco, de Cáceres, y a D. Juan Durich y Espuñes, de Almería.—Página 341.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último.—Página 341.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia D. Francisco Basado Ferrer contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alberique a inscribir una escritura de venta.—Página 341.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Orden público.—Anunciando la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso, y 20 de Aspirantes.—Página 343.

Inspección general de Sanidad.—Convocando concurso para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de Alcabete y Vizcaya.—Página 343.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 343.

Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 343.

Concediendo a los Ayuntamientos de Tramacastiel, Poyo, Blancas y Torrijos del Campo (Teruel) los anticipos que se mencionan para la construcción de los caminos vecinales que se indican.—Página 344.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por "Los Tranvías de Barcelona, S. A.", la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona desde la plaza de Antonio López a la rambla de Cataluña por la Gran Vía Layetana.—Página 344.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salida cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a los servicios
y circunstancias del Coronel de In-
fantería, número 1 de la escala de
su clase, D. Pedro Aguilar Gonzá-
lez, que cuenta con la efectividad de
19 de Septiembre de 1916,

Vengo en promoverle, a propues-
ta del Ministro de la Guerra y de
acuerdo con el Consejo de Ministros,
al empleo de General de brigada,
con la antigüedad del día 12 del cor-
riente mes, en la vacante producida
por pase a la situación de primera
reserva de D. José Ruibal Puente.

Dado en Palacio a veintinueve de
Octubre de mil novecientos veinti-
uno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

*Servicios y circunstancias del Coronel
de Infantería D. Pedro Aguilar Gon-
zález.*

Nació el día 18 de Abril de 1866. In-
gresó en el servicio como alumno de
Infantería en la Academia Militar de la
Isla de Cuba, el 1.º de Septiembre de
1884, obteniendo reglamentariamente
el empleo de Alférez de dicha Arma, en
29 de Julio de 1887. Ascendió a Ten-
iente en Diciembre de 1889, a Capitan
en Noviembre de 1895, a Comandan-
te en Agosto de 1898, a Teniente
Coronel en Julio de 1910 y a Coronel
en Septiembre de 1916.

Sirvió de Subalterno, en la Pen-
ínsula, en el Regimiento de Cuenca, y
en Cuba, operando en la persecución del
bandolerismo, en el batallón de Cazado-
res de Isabel II, regimientos de Isabel
la Católica y Tarragona, y guerrilla
montada del segundo batallón del de
Isabel la Católica, y en operaciones de
campaña, en la citada guerrilla y de
Ayudante de campo del General Jimé-
nez Castellano, en sus empleos de Ge-
neral de división y Teniente general; de
Capitán continuó en operaciones de
campaña en el anterior destino; de Co-
mandante en la Península, en la Zona
de Reclutamiento de Madrid, como
Ayudante de campo del

Teniente General Jiménez Castellanos,
en el regimiento de San Fernando, de
Ayudante de campo del General Losas,
en sus empleos de General de brigada
y de división; de Teniente Coronel en
el anterior cometido y en el regimiento
de Saboya, con el que marchó a Meli-
lla, trasladándose después a Ceuta y
posteriormente a Tetuán, en cuyos ter-
ritorios permaneció en operaciones de
campaña, habiéndose encargado, acci-
dentalmente, en diferentes ocasiones,
del mando del mismo.

De Coronel ha desempeñado el car-
go de Vicepresidente de la Comisión
Mixta de Reclutamiento de Cáceres, y
después, en comisión, el de Comandan-
te militar de Irún; desde Mayo de 1918
ejerce el mando del regimiento de So-
ria. Asistió, en Junio de 1919, al curso
de tiro celebrado en Zaragoza por la
Sección de Infantería de la Escuela
Central de Tiro del Ejército, siendo fe-
licitado por S. M. por el celo, inteli-
gencia y laboriosidad demostrados; y
en Noviembre del año siguiente, a la
campaña logística que llevó a cabo la
tercera división, en las inmediaciones
de la Sierra de los Algodonales, límite
de la provincia de Sevilla con la de Cadiz.

Ha desempeñado diferentes e impor-
tantes comisiones del servicio, entre
ellas, desde el 13 de Noviembre de 1903
hasta fin de Diciembre de 1904, la de
encargado de las conferencias de Ofi-
ciales Subalternos en el regimiento de
San Fernando, y desde Mayo de 1918, la
de Director de la Escuela oficial para
instrucción militar de la plaza de Se-
villa y Vocal de la Junta provincial de
Sanidad de la misma.

Tomó parte en las campañas de Cu-
ba, de Teniente y Capitán, y de Africa,
territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán,
de Teniente Coronel, habiendo alcan-
zado por los méritos en ellas contraí-
dos las recompensas siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mé-
rito Militar, por los servicios presta-
dos en la persecución del bandolerismo
en Cuba, los años 1890-93.

Cruz roja de primera clase del Mé-
rito Militar, pensionada, por el combate
sostenido en el lugar denominado La
Gloria (Santiago de Cuba), el 17 de
Septiembre de 1895.

Empleo de Capitán, por la herida
grave recibida en el combate sostenido
en la Colonia de los Carretones, el 29
de Noviembre de 1895.

Dos cruces rojas de primera clase
del Mérito Militar, una de ellas men-
cionada, por los combates sostenidos
en Saratoga (Puerto Príncipe), los días
9, 10 y 11 de Junio de 1896 y por el
levantamiento del primer sitio de Cas-
corro (Puerto Príncipe), desde el 22 de
Septiembre al 6 de Octubre siguiente.

Mención honorífica, por el levanta-
miento del segundo sitio de Cascorro
(Puerto Príncipe), los días 3 al 9 de
Noviembre de 1896.

Cruz roja de primera clase del Mé-
rito Militar, pensionada, por las ope-
raciones llevadas a cabo entre Puerto
Príncipe y San Jerónimo, del 4 al 8 de
Marzo de 1897.

Cruz de primera clase de María Cris-
tina, por los servicios de campaña pres-
tados hasta el 30 de Septiembre de 1897.

Empleo de Comandante, por el ata-
que y destrucción del poblado Nueva
Havana y combate de El Infierno
(Puerto Príncipe), del 11 al 16 de Enero

de 1898 y demás servicios prestados
hasta el 20 de Agosto siguiente.

Des cruces rojas de segunda clase
del Mérito Militar, pensionadas, por las
operaciones realizadas en el territorio
de Beni-Sidel (Melilla), del 10 al 15 de
Mayo de 1912, y por las operaciones
efectuadas y servicios prestados desde
el 25 de Junio a fin de Diciembre de
1913, en las inmediaciones de Tetuán.

Medalla de Cuba con tres pasadores.

Se halla además en posesión de las
siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Placa de la Orden de Camboya,
francesa.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta treinta y siete años y un mes
de efectivos servicios, de ellos treinta
y cuatro y dos meses de Oficial;
hace el número 1 en la escala de su
clase, se halla bien conceptuado y está
declarado apto para el ascenso.

En consideración a los servicios
y circunstancias del Coronel de Ar-
tillería, número 1 de la escala de su
clase, D. Ricardo de Navascués y de
Gante, que cuenta con la efectividad
de 26 de Febrero de 1916,

Vengo en promoverle, a propues-
ta del Ministro de la Guerra y de
acuerdo con el Consejo de Minis-
tros, al empleo de General de bri-
gada, con la antigüedad del día 15
del corriente mes, en la vacante pro-
ducida por pase a la situación de
primera reserva de D. José Ceballos
y Avilés.

Dado en Palacio a veintinueve de
Octubre de mil novecientos veinti-
uno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

*Servicios y circunstancias del Coronel
de Artillería D. Ricardo de Navascués
y de Gante.*

Nació el día 29 de Enero de 1861.
Ingresó en el servicio como alumno de
la Academia de Artillería en 1.º de
Septiembre de 1877; obtuvo reglame-
ntariamente el empleo de Alférez-alu-
mo el 24 de Noviembre de 1879, y el de
Teniente en Julio de 1881. Ascendió a
Capitán en Julio de 1887; a Comandan-
te, en Marzo de 1900; a Teniente Co-
ronel, en Marzo de 1907, y a Coronel,
en Febrero de 1916.

Sirvió de subalterno en los Regi-
mientos 5.º a pie, 3.º y 9.º montados
y nuevamente en el 3.º, denominado
después 2.º divisionario; de Capitán,
en el 5.º batallón de plaza, en el Cole-
gio preparatorio militar de Zaragoza,
como Profesor; en la Comisión liqui-
dadora del expresado Centro de ense-
ñanza, en el 6.º Depósito de reserva
y en el Parque de Zaragoza; de Co-
mandante, en el 4.º batallón de plaza,
7.º Regimiento montado, con el que
asistió a las maniobras dispuestas por
Real orden de 6 de Junio de 1902, en-
cargándose accidentalmente del mando
del Regimiento desde el 3 al 31 de
Agosto de 1904, y formado parte con

la fuerza del mismo de la que fué revista en el Campamento de Carabanchal por S. M. el Rey y el Presidente de la República francesa monsieur Loubet en Octubre de 1905, y en el Depósito de Armamento de Jaca; de Teniente Coronel, en la Comandancia de Artillería de El Ferrol y en el 10.º Depósito de reserva del Arma.

De Coronel ha ejercido el mando de la Comandancia de Artillería de Cartagena, el de Director del Parque regional de Zaragoza, y desde Diciembre de 1920 ejerce igual cometido del regional del Arma de la quinta región, habiéndose encargado accidentalmente varias veces de la Comandancia general de Artillería de dicha región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar por el Nacimiento de Su Alteza Real la Princesa de Asturias.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar por haber asistido a la revista militar celebrada en honor del Presidente de la República francesa monsieur Loubet el 24 de Octubre de 1905.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Cuenta cuarenta y cuatro años y un mes de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y cerca de once meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien condecorado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la décimo-tercera división al General de brigada D. Ricardo de Navascués y de Gante.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en disponer que el Intendente de división D. Pascual Amat y Esteve pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en disponer que el Intendente de división D. Cayetano Terrans de la Riva, actual Intendente militar de la sexta Región, pase, en

comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos para desempeñar los cargos de Director e Inspector de los servicios de Intendencia en nuestras plazas y zona del Protectorado de España en Marruecos.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. Federico Urquidí y Albillo, actual Inspector de Sanidad Militar de la primera Región, pase, en comisión, a desempeñar los cargos de Director e Inspector de todos los servicios sanitarios de nuestras plazas y zonas de Protectorado en Africa, y de aquellos otros de la misma índole que, como consecuencia de la actual campaña, se han establecido o se establezcan en la Península, dependiendo del Alto Comisario de España en Marruecos en lo que a los primeros respecta y directamente del Ministerio de la Guerra en todo lo demás.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C. y séptimo de Mi Real decreto de 2 de Enero de 1919,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones, en la vacante que resulta por haber presentado la dimisión don José Mira Meseguer, a D. Antonio Mora Pascual, Vocal de la Comisión Permanente de la Producción Nacional y Presidente de la Comisión Arancelaria del Fomento Industrial y Comercial del Reino de Valencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

REALES ORDENES

Visto el expediente tramitado para adquisición en concurso público de dos máquinas tipográficas con sus electro-motores para el servicio de la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda:

Resultando que por Real orden de fecha 11 de Junio último fué autorizada la Administración de la referida Fábrica para adquirir en concurso público dos máquinas tipográficas y sus correspondientes electro-motores por el precio máximo de 170.000 pesetas, aprobándose al efecto el presupuesto y pliego de condiciones:

Resultando que en el concurso celebrado el día 28 de Julio siguiente se presentaron dos proposiciones, una suscrita por D. Ricardo Gans, que ofrecía realizar el servicio por el precio de 130.000 pesetas, y otra firmada por D. Salvador D. Corcuera, a nombre de la Sociedad "Fundación Tipográfica Nacional", que proponía verificarlo mediante el precio de 165.000 pesetas:

Resultando que el mencionado acto fué declarado desierto por no haberse verificado con estricta sujeción a las reglas fijadas en el pliego de condiciones, de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que por Real decreto de 27 de Septiembre último fué autorizada la celebración de un segundo concurso para la adquisición de las nombradas máquinas y sus accesorios:

Resultando que, celebrado el acto el día 13 del mes actual, fueron presentadas, a más de una que no se abrió por no ir acompañada de los documentos necesarios, las siguientes proposiciones: una suscrita por D. Salvador Díaz de Corcuera, en nombre de la Sociedad "Fundación Tipográfica Nacional", que ofrecía cumplir el servicio por el precio de 165.000 pesetas; otra, firmada por D. Ricardo Gans y Cantón, que se obliga a suministrar la maquinaria que es objeto del concurso mediante el precio de 125.000 pesetas, y otra, suscrita por D. Carlos Hartmann, en nombre de la Casa "Sucesor de J. Neufville", que ofrece facilitar la expresada maquinaria por 140.000 pesetas, siendo de advertir que las máquinas propuestas por los tres licitadores corresponden, respectivamente, a las marcas "Miehle", "Favorita" y "Koenig y Bauer".

Resultando que en el informe emi-

tido por los señores Ingeniero Jefe de la Sección facultativa, Ingeniero segundo Jefe de la Sección de Moneda e Ingeniero-Jefe de Máquinas, hacen constar que, si bien les merece un gran respeto la marca "Koenig y Bauer", que es de antiguo acreditada por el esmero de la construcción de sus máquinas tipográficas, estiman más perfeccionadas la marca "Miehle", como han podido observar en los talleres del diario "A B C", en los de los sucesores de E. Teodoro y en el Depósito de la Guerra, habiendo llegado a tirar en alguna ocasión hasta 60 resmas en catorce horas, lo que equivale a 2.143 pliegos por hora, sin fatiga del material, que en más de diez años de trabajo incesante no han exigido ninguna reparación de carácter general, sacando con ello la conclusión de que la referida máquina "Miehle" es en la actualidad, desde el punto de vista técnico, la mejor de las de su clase:

Resultando que, después de dejar sentada dicha afirmación en el informe a que se acaba de hacer referencia, el señor Ingeniero-Jefe de la Sección facultativa emite un segundo dictamen, en el que, basándose en el mayor peso de las máquinas marca "Koenig y Bauer", indicador de mayor resistencia mecánica, en las favorables referencias de personas competentes, en que la diferencia de precio entre dicha máquina y la "Miehle" no justifica suficientemente, a su entender, la superioridad de esta última sobre la primera, sino que obedece más bien al elevado cambio actual del dólar con relación al del marco, que son las monedas de los países productores de una y otra, estima como más favorable y beneficiosa la marca "Koenig y Bauer":

Considerando que, si bien la oferta de la Casa que representa la "Koenig y Bauer" es aparentemente más ventajosa en 12.500 pesetas por máquina, esta diferencia ha de resultar no sólo compensada, sino superada por la "Miehle", por razón de la mayor seguridad de trabajo, mayor rendimiento y economía en la producción, máxima duración e intercambiabilidad de sus órganos, según se deduce de las informaciones verbales y escritas de los Ingenieros de esta Fábrica, pues tanto las imprentas oficiales, como la del Ministerio de la Guerra, y las particulares, así las que cuentan con holgados elementos económicos como los de modesta situación, instalan en sus

talleres la mencionada máquina "Miehle", a pesar del mayor coste que supone su adquisición:

Considerando que en la preparación y celebración del segundo concurso celebrado para adquirir las tantas veces nombrada maquinaria se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes y las reglas contenidas en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda, que hace suya la del Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido disponer se adjudique el suministro de dos máquinas tipográficas con sus dos electro-motores correspondientes, a la Sociedad "Fundición Tipográfica Nacional", representada por D. Salvador Díaz de Corcuera, en el precio total de 165.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1921.

P. D.
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto de 1920; vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Septiembre al 23 de Octubre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante el mes de Noviembre próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 45 enteros 81 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 30 de Octubre de 1921.
Señor Director general de Aduanas.

CAMBÓ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio último sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los derechos de Arancel sobre las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes de Noviembre próximo rijan las cotizaciones medias que a continuación se detallan, como base para la aplicación de los coeficientes establecidos por la precitada disposición y determinación de los correspondientes recargos: francos franceses, 54 enteros 734 milésimas; francos belgas, 54 enteros 541 milésimas; liras, 30 enteros 703 milésimas; marcos, cinco enteros 561 milésimas; escudos portugueses, 15 enteros 46 centésimas; pesos argentinos, 48 enteros 46 centésimas; coronas, 480 milésimas; checoslovaquia, ocho enteros 215 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1921.

CAMBÓ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y con arreglo al artículo 14 del Real decreto-ley de 14 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de resolución del concurso, y 20 de Aspirantes que, con arreglo a lo dispuesto en la citada ley, figurarán en la relación con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Director general de Orden público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 20 de Septiembre último para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad en activo y los excedentes del Cuerpo las plazas vacantes de Almería, Cáceres y Valencia:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado los Inspectores provinciales de Sanidad siguientes: D. Arturo Cubells y Blasco, número 23 del Escalafón: Valencia; D. Fernando Rubio y Marco, número 24: Valencia o Cáceres; D. Gabriel Ferrer y Obrador, número 47: Valencia; D. Tomás Peset y Aleixandre, número 53: Valencia; D. Juan Durich y Españes, número 59: Almería, Valencia o Cáceres; D. Aurelio Boned Merchán, número 60: Cáceres o Almería, y D. Antonio García Vélez, número 61: Valencia, Almería o Cáceres.

Visto el Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las precripciones señaladas en la convocatoria y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el escalafón de antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Inspección general, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho concurso, y en su virtud nombrar a D. Arturo Cubells y Blasco Inspector provincial de Sanidad de Valencia; a D. Fernando Rubio y Marco, de Cáceres, y a D. Juan Durich y Españes, de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se

ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último. (Véase el Anexo núm. 2).

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia D. Francisco Barado Ferrer contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alberique a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Notario recurrente:

Resultando que en la ciudad de Valencia, a 9 de Diciembre de 1920, ante el Notario de la misma capital don Francisco Barado Ferrer, comparecieron D. Fernando Royo y de la Figuera, de diez y seis años de edad, casado y, por lo tanto, legalmente emancipado por causa de matrimonio, con el consentimiento de su madre doña Constantina de la Figuera y de la Cerda, la cual, obrando sin el consentimiento de su marido por tratarse de cumplir deberes que le corresponden respecto a hijos legítimos que tuvo de anterior matrimonio y respecto a bienes de los mismos, manifestó que daba y confería poder a D. Ignacio Domenech y Nicolau, entre otras cosas, para comprar y vender o por cualquier título adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y derechos reales o personales, fijando, cuando la naturaleza del contrato lo requiera, el precio, forma de pago y demás requisitos esenciales:

Resultando que en la propia ciudad de Valencia, a 7 de Mayo del corriente año y ante el Notario expresado en el Resultado anterior, comparecieron D. Ignacio Domenech Nicolau, D. Estanislao Pastor Calatayud y doña Constantina de la Figuera y de la Cerda, esta última al solo efecto de conceder al citado D. Ignacio Domenech, como mandatario de D. Fernando Royo y de la Figuera, la correspondiente autorización para otorgar una escritura de venta, manifestando D. Ignacio Domenech que su mandante era dueño de tres bienes inmuebles o suertes de tierra, inscritos en el Registro de la Propiedad, que los adquirió el mencionado D. Fernando Royo por herencia de su padre D. José Royo

Salvador, y que las vendía a favor del otro compareciente D. Estanislao Pastor por el precio de 24.000 pesetas, cuya venta fué objeto de la escritura correspondiente otorgada en la fecha indicada al principio de este Resultado:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Alberique se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del documento presentado hoy por no completarse debidamente la limitada capacidad del vendedor":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de referencia interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, para que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que después de indicar que el Cuerpo de Letrados del Banco Hipotecario y los Registradores de Gijón y Moncada no hallaron incompleta la capacidad de D. Fernando Royo en casos análogos, rechaza la calificación del Registrador de Alberique fundándose en que aquél es menor, casado y emancipado, por tanto; que el artículo 59 del Código civil, que limita la capacidad del casado mientras sea menor, da el remedio para completarla, y éste es el consentimiento del padre, en su defecto de la madre y, a falta de ambos, el tutor; que en el caso de este recurso D. Fernando Royo, por ser huérfano de padre, concurrió y prestó consentimiento la madre, primero en el otorgamiento de poderes, y después, especialmente, en la escritura de venta calificada (resolución de 13 de Marzo de 1914); que si la concurrencia y consentimiento de la madre, a falta de padre, no basta para completar debidamente la limitada capacidad del vendedor, tampoco se puede completar con la autorización judicial, pues el que informa no conoce ninguna disposición que exija la autorización para la enajenación de bienes inmuebles correspondientes a los menores emancipados; que tampoco basta la del tutor porque, según los artículos 317 y 59 del Código civil, la autorización la ha de conceder el padre, en defecto de éste la madre y a falta de ambos el tutor, y en el caso actual existe y concurre la madre; que no se diga que la madre no tiene la patria potestad y que, por lo tanto, no puede dar el consentimiento, porque el ejercicio de este derecho no es inherente a la patria potestad, ni se halla comprendido entre los efectos de la patria potestad respecto a la persona ni respecto a los bienes de los hijos que el Código civil regula, ni en ningún otro, sino que es un derecho independiente de la existencia de la patria potestad, como es independiente de ésta la concesión del consejo o licencia para contraer matrimonio, el derecho a exigir del marido de la hija el afianzamiento de la dote, el consentimiento para la adopción y tantos otros; que es más, la ley exige que el padre o la madre conciertan en la formalización de contratos otorgados por sus hijos menores ya casados, esto es, emancipados, libres ya de la patria potestad; luego este derecho no se extingue ni tiene nada que ver con la patria potestad, antes al contrario

nace con la pérdida de la misma, con la emancipación del hijo; y que la mujer casada no necesita para dar el repetido consentimiento licencia de su marido, porque, según el artículo 63 del Código civil, puede la madre sin la licencia de su marido ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos de anterior matrimonio:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Alberique alegó en defensa de su nota: que el artículo 168 del Código civil privando de la patria potestad a la madre que pasa a segundas nupcias no fué una disposición rutinaria, sino objeto de largas deliberaciones y fruto de un madurado estudio, reformando la legalidad entonces vigente establecida por la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y sustentando la doctrina jurídica y el criterio legal de que la mujer casada en segundas nupcias, sin duda por su falta de independencia, no ofrece suficiente garantía para la protección de sus hijos menores de edad; que este principio básico debe informar la interpretación y aplicación de todas las disposiciones legales relativas al amparo y defensa de los que la necesitan, porque a iguales causas deben atribuirse los mismos efectos, y por ello el artículo 59 del Código civil, que prohíbe al menor casado vender sin el consentimiento de su madre, en defecto del de su padre, debe entenderse de su madre capacitada, y no es considerarla capacitada para este efecto cuando ha contraído segundas nupcias; que en un caso como el de este recurso se corre el peligro de que el menor se encuentre sin los bienes inmuebles de su hijuela al llegar a la mayor edad; que no se objete que la madre viuda goza de algunos derechos sobre sus hijos dimanados de su patria potestad, pues tan sólo son los relacionados con el acto del matrimonio, que por su carácter personal e íntimo y su aspecto moral y religioso y eminentemente familiar no se atrevió el legislador a privarlos, y quizá fuese una concesión a los partidarios del criterio opuesto a la doctrina que prevaleció, incluyendo también a los abuelos y formando grupo especial distinto del general relativo a la protección de los menores y aplicable sólo a momentos aislados de la vida; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo confirma esta doctrina precisamente aclarando el artículo 63 del Código civil, como puede verse en la sentencia de 20 de Diciembre de 1892; y, por último, que en el caso del recurso, un tutor nombrado legalmente debe completar la capacidad de D. Fernando Royo para disponer de sus bienes raíces y prestarle la asistencia y protección que a su edad es acreedor:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Alberique en la escritura de venta otorgada a 7 de Mayo último ante el Notario de la ciudad de Valencia D. Francisco Barado Ferrer por D. Ignacio Domenech Nicolau, como apoderado de D. Fernando Royo de la Figuera, a favor de D. Estanislao Pastor Calatayud, por considerar que el problema a resolver en este recurso es determinar si la madre que al contraer segundas

nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos menores, conserva la facultad que le otorga el artículo 317 del Código civil para completar la capacidad de éstos cuando, emancipados, tratan de ejecutar alguno de los actos que en el mismo artículo se determinan, y cuya validez se hace depender de que tenga el consentimiento del padre, de la madre, y a falta de éstos el del tutor; que la pérdida de la patria potestad de la mujer que contrae segundas nupcias sobre los hijos del matrimonio anterior ha de referirse tanto en relación a las personas como a los bienes, y no existiendo una disposición terminante en que se haga mención especial de la facultad ejercitada en este expediente gubernativo por doña Constantina de la Figuera, hay que resolver el caso por las disposiciones que se refieren a los efectos de la patria potestad en cuanto a los bienes, que desde luego los pierde, y además no se debe perder de vista que todo lo que se refiera a la venta de bienes de menores o incapacitados se ha de interpretar de una manera restrictiva para evitar los perjuicios irreparables que puedan causarse al menor por su impericia en la administración y venta de sus bienes si no se la reviste de todas las formalidades y garantías necesarias; que es indudable que la madre que contrae segundas nupcias pierde el derecho que le otorga el artículo 159 del Código civil, o sea el de ser administradora de los bienes de los hijos que están bajo su potestad; y si esto es así, con mayor razón tiene que perder la facultad que le concede el artículo 317 del citado Cuerpo legal de completar la capacidad del hijo para la compra de esos bienes por ser de más trascendentes circunstancias, sin que obste para esta consideración el que con la emancipación del hijo por el matrimonio ya había perdido la madre la patria potestad, porque en este caso no deja de tenerla en cuanto a aquellas facultades terminantes que el Código le señala por conservar la patria potestad que venía teniendo sobre el hijo emancipado y que pierde por el hecho de contraer segundas nupcias; y que como consecuencia resulta que un contrato de venta de bienes inmuebles otorgado por un menor emancipado, con consentimiento de su madre por fallecimiento del padre, habiendo perdido aquella la patria potestad por contraer segundas nupcias, como acontece en el presente caso con D. Fernando Royo de la Figuera y su madre doña Constantina de la Figuera, adolece del defecto de ser incompleta la capacidad para otorgarlo por parte del menor, debiendo completarse aquella por los medios que la ley establece.

Resultando que el Notario recurrente se alzó del anterior acuerdo, por las siguientes razones: que en todos los pleitos y en todos los expedientes, el Tribunal Supremo y este Centro directivo han aceptado y expresamente reconocido la completa capacidad del menor emancipado, para la realización de actos que le están prohibidos por la ley, en cuanto ha contado con el consentimiento de su padre; que los artículos 59 y 317 del Código civil conceden fija y categóricamente una facultad, un derecho de protección al padre, y en su defecto a la madre, so-

bre sus hijos emancipados, y según la interpretación del Presidente de la Audiencia, dicha facultad no podrán ejercitarla jamás, de forma que se daría el caso absurdo de que la ley concediera un derecho a una persona que no podrá ejercitar nunca; que dichos artículos resultarían incomprensibles, pues en ellos sobrarían las palabras padre y madre, ya que la expresada autorización o licencia, necesariamente y en todo caso, sólo podría darla el autor, y nunca el padre ni la madre, porque siempre por tratarse de hijos emancipados habrían perdido la patria potestad; y que por la emancipación el padre pierde la patria potestad, pero nace a su favor un derecho, que no es como la patria potestad de autoridad y representación, derecho que no tenía antes teniendo la patria potestad, porque es sólo de tutela y protección y que precisamente se le da por quedar su hijo, por la emancipación, libre de su potestad.

Vistos los artículos 59, 167, 168, 315 y 317 del Código civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1892 y la Resolución de este Centro de 13 de Marzo de 1914.

Considerando que los distintos preceptos legales, reguladores de la sociedad paterno filial, no sólo se fundan en la patria potestad civil en sentido estricto, cuyas principales atribuciones en orden al patrimonio son la representación de los hijos y el goce y administración de sus bienes, sino que parten en ocasiones de un concepto más amplio, de una potestad paterna *lato sensu* que se extiende a variadas situaciones jurídicas, y aun, arraigando otras veces en consideraciones de parentesco, cariño y reverencia, se desligan por completo de aquella institución tradicional:

Considerando que la resolución del problema origen de este recurso requiere la previa calificación, con arreglo a las expuestas orientaciones de las facultades decisivas que el último párrafo del artículo 59 del Código civil confiere al padre, y en su defecto a la madre, para la perfección de ciertos actos otorgados por el hijo casado menor de edad, y en especial para gravar o enajenar bienes raíces; toda vez que las causas en cuya virtud la ley impone a modo de sanción o destitución la pérdida de la patria potestad, aunque de un lado implican la privación de las atribuciones de los padres directa o indirectamente emanadas de la misma, no tienen apenas influencia en las relaciones jurídicas derivadas del parentesco o razones análogas:

Considerando que la exigencia del aludido consentimiento en los casos de emancipación, es una derivación natural de la patria potestad que, si bien se acaba como poder civil por el matrimonio del menor, subsiste como función de asistencia, y así lo demuestran primeramente la relación explícita de los artículos 59, 167 y 315 del Código civil, en segundo término el carácter exclusivamente patrimonial de los actos enumerados, en tercer lugar el paralelismo del citado párrafo del artículo 59 y del artículo 317 que se refiere a la emancipación, por concesión del padre o madre que *ejerce la patria potestad*, y en fin, el llama-

nimiento del tutor a falta de ambos, para proteger al conyuge menor de edad contra los peligros de una contratación irreflexiva:

Considerando que aun en el supuesto de que el artículo 168 del repetido cuerpo legal, que retira a la madre que pase a segundas nupcias la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior, por ser caso de suspensión más que de total acabamiento, y por dejar en pie múltiples relaciones naturales, no sea asimilable a los otros casos de extinción de la patria potestad regulados en los artículos siguientes, es innegable que, a diferencia del de emancipación, priva a la madre del poder de representación, gestión e intervención económicas, y, por consiguiente, de las facultades que como residuo de la patria potestad le corresponderían en ese orden si hubiera permanecido en estado de viuda:

Considerando que a igual conclusión se llega cualesquiera que sean las razones legales del expresado artículo 168, porque, ya se estime consecuencia del disfavor con que en algunas legislaciones fueron miradas las segundas nupcias, ya como una pena civil impuesta a la madre viuda, ya tenga en cuenta la falta de independencia de la misma y las posibles influencias del nuevo marido o de la nueva familia, ha de producir sus efectos principales en el régimen económico de los peculios y en sus derivaciones legales.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso, y 20 de Aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo o retirado y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y a las instancias deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las

hojas de servicio de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

A los concursantes que no procedan del Cuerpo de la Guardia civil se les exigirá prueba de aptitud respecto a conocimientos del Código penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal, de Reuniones y Asociaciones y de Orden público y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de Policía, según previene el artículo 14 del Real decreto ley de 14 de Junio último.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 26 de Octubre de 1921.—El Director general, M. Millán de Priego.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete y Vizcaya, se convoca concurso para la provisión de dichos cargos entre los Inspectores en activo y excedentes del Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo 1.º, artículo 7.º del Reglamento vigente del ramo, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Adviértese que las vacantes que resulten de este concurso serán motivo y se proveerán en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 29 de Octubre de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (r. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

Del kilómetro 52 de la carretera de Boimorto a Muros al lugar de Agredo. De la carretera de El Ferrol a Ce-

deira al camino de Subia a Sedes, pasando por Valdovíño.

Del kilómetro 31 de la carretera de El Ferrol a Cedeira al embarcadero de Loira.

De la Cruz de San Alberto, en el camino vecinal de la carretera de El Ferrol a Cedeira a la de Espinaredo a Cedeira, a la playa de Sofurado o Agras, pasando por la parroquia de Villarrube y cruzando la carretera de El Ferrol a Cedeira en el kilómetro 40.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, P. O., Antonio Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo a los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos siguientes:

San Millán de San Zadornil a Villafria de San Zadornil por San Zadornil y de La Cerca a Salinas de Rosio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1921.—El Director general, P. O., Manuel Maluquer.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

S. M. el Rey (r. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento de Tramacastiel la cantidad de 8.670 pesetas, para la construcción del camino vecinal de Tramacastiel a la carretera de Tarancón a Teruel.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

S. M. el Rey (r. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento del Poyo la cantidad de 9.791,40 pesetas, para la construcción del camino vecinal de El Poyo a la carretera de Zaragoza a Teruel, con un puente sobre el río Giloca.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

S. M. el Rey (r. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento de Blancas la cantidad de 12.000 pesetas, para la construcción del camino vecinal

nal de Blancas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento de Torrijo del Campo la cantidad de 6.675,32 pesetas, para la construcción del camino vecinal de Torrijo del Campo al camino de Torralba a Caminreal.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por "Los Tranvías de Barcelona" (S. A.), en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la plaza de Antonio López a la rambla de Cataluña por la Gran Vía Layetana, con el recorrido siguiente: tiene la línea su origen en el paseo de Isabel II, cruza la plaza de Antonio López para entrar en la Gran Vía Layetana, que recorre en su longitud, continúa por la calle de Bilbao, cruza la plaza de Urquinaona, sigue por la calle de Claris hasta la del Consejo de Ciento, y sigue por ésta y el paseo de Gracia hasta la rambla de Cataluña, donde entlaza con las vías de la Compañía Nacional de Tranvías.

Esta Dirección general ha dispuesto

que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esa provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1921.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.